



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-914/2022

PARTE ACTORA: YATXIL AMELLALLI
CABALLERO TÉLLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de declarar la **inexistencia** de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² de Morena.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena emitió una convocatoria para la renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
- (2) La parte actora afirma que presentó dos medios de impugnación para controvertir las supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 17 con sede en Ecatepec, Estado de México.
- (3) Al respecto, aduce que la Comisión de Justicia ha omitido realizar el trámite de sus escritos.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

² En adelante, Comisión de Justicia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de junio se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena³.
- (6) **Registro.** Afirma la parte actora que el cinco de julio llevó a cabo su registro para ser postulada en los cargos partidistas que de manera simultánea se elegirían en la asamblea correspondiente al Distrito Electoral Federal 17, con sede en Ecatepec, Estado de México.
- (7) **Asamblea distrital.** Afirma la parte actora que el treinta y uno de julio tuvo verificativo la asamblea distrital.
- (8) **Queja partidista.** La parte actora señala que el cuatro de agosto, presentó ante el CEN un escrito de queja partidista para controvertir las supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 17 con sede en Ecatepec, Estado de México.
- (9) **Demanda de juicio de la ciudadanía.** Sostiene la parte actora que el once de agosto presentó ante el CEN un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir las supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 17 con sede en Ecatepec, Estado de México.
- (10) **Demanda de juicio de la ciudadanía.** El dieciocho de agosto la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, para controvertir las supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 17 con sede en Ecatepec, Estado de México.

³ En adelante, CEN.



El medio de impugnación fue radicado con la clave SUP-JDC-914/2022, del índice de esta Sala Superior.

- (11) **Demanda de juicio de la ciudadanía.** La parte actora aduce que el dieciséis de agosto presentó ante el CEN un escrito aclaratorio y acompañó una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir las supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 17 con sede en Ecatepec, Estado de México.
- (12) Con relación al medio de impugnación referido en el párrafo anterior, el veintidós de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación remitida por la Comisión de Justicia relativa a la demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, promovida por la parte actora para controvertir las supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 17 con sede en Ecatepec, Estado de México. El medio de impugnación fue radicado con la clave SUP-JDC-946/2022, del índice de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho y veintidós de agosto, se turnaron los expedientes **SUP-JDC-914/2022** y **SUP-JDC-946/2022** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. En el primer expediente, se requirió el trámite del medio de impugnación y el informe de las autoridades responsables.
- (14) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (15) **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** Esta Sala Superior acordó la acumulación de los medios de impugnación, la escisión de la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-914/2022 por cuanto hace a la omisión atribuida a la Comisión de Justicia y, reencauzó a la instancia partidista la parte atinente a la controversia relacionada con las irregularidades ocurridas

⁴ En adelante, Ley de Medios.

en la asamblea del Distrito Federal Electoral 17 con sede en Ecatepec, Estado de México.

- (16) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda al rubro indicado, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una omisión atribuida a la Comisión de Justicia⁵.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- (18) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

- (19) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad⁶ conforme con lo siguiente:
- (20) **Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en el acuerdo de sala por la que se determinó la escisión de la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-914/2022 por cuanto hace a la omisión atribuida a la Comisión de Justicia.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la Ley de Medios.



- (21) **Oportunidad.** En el caso se impugna una omisión atribuida a la Comisión de Justicia. Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, cuando se impugnan omisiones se debe entender que tal conducta, genéricamente entendida, produce efectos cada día que transcurre, porque es un hecho que se consume de momento a momento. En esas circunstancias, se llega a la conclusión que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna⁷.
- (22) **Legitimación.** Se cumple porque el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho, quien considera que la omisión atribuida a la Comisión de Justicia vulnera sus derechos.
- (23) **Interés.** La parte actora tiene interés jurídico porque aduce haber presentado dos medios de impugnación cuya omisión de trámite reclama.
- (24) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA.

- (25) La parte actora considera que la Comisión de Justicia ha incurrido en omisión para dar el trámite respectivo a sus escritos impugnativos.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (26) La **pretensión final** de la parte actora es que se realice el trámite respectivo a sus escritos de medios de impugnación y, en su caso, obtener una resolución favorable para ser electa como congresista.
- (27) La **causa de pedir** la sustenta en que presentó dos escritos impugnativos sin que se le hubiera dado el trámite respectivo.

⁷ En términos de la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

Metodología

(28) En el caso, se hace valer una omisión atribuida a la Comisión de Justicia, por lo que, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta.⁸

IX. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

(29) A juicio de esta Sala Superior, es **inexistente** la omisión alegada por la parte actora.

Análisis del caso

(30) En el presente caso, se desprende que la parte actora presentó dos medios de impugnación para para controvertir las supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 17 con sede en Ecatepec, Estado de México, como enseguida se indica:

- Escrito de queja partidista⁹ presentado por la actora el cuatro de agosto, ante el CEN con el número de folio 002198.
- Escrito de demanda de juicio de la ciudadanía¹⁰ presentado por la actora el once de agosto, ante el CEN con el número de folio 002654.

(31) De lo anterior resulta que, la parte actora enderezó su reclamo a fin de cuestionar la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 17 con sede en Ecatepec, Estado de México, de ahí que presentó en la Oficialía de Partes del CEN los referidos escritos impugnativos.

(32) Ahora, se tiene por acreditado que los escritos fueron recibidos en el CEN como se desprende de los acuses de recepción que acompañó al escrito de demanda del presente juicio de la ciudadanía, así como del informe rendido por el citado órgano partidista quien reconoció los folios y sellos de

⁸ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

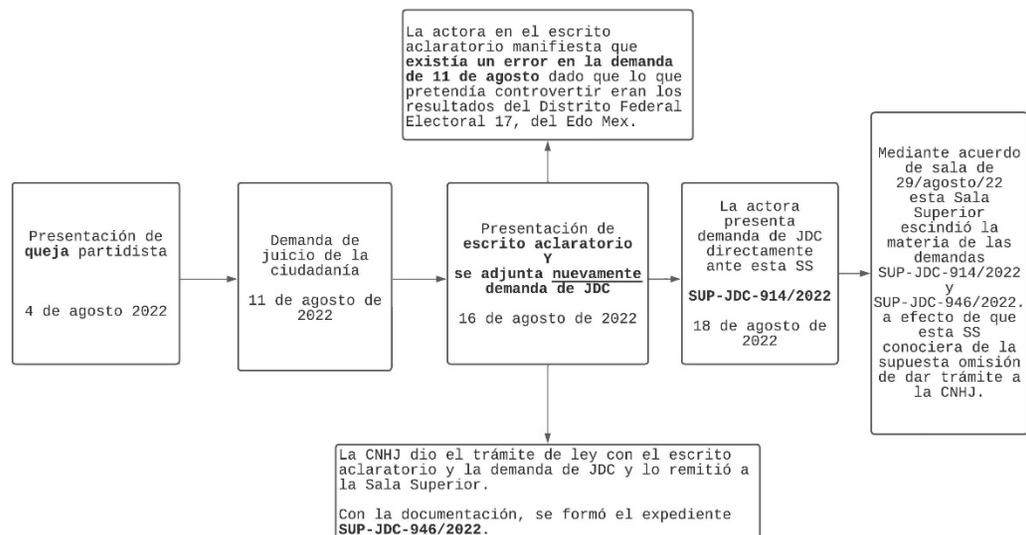
⁹ El escrito fue dirigido a la Comisión de Justicia.

¹⁰ El escrito fue dirigido a la Comisión de Justicia.



recepción de los referidos escritos, debido a que, fueron recibidos en la Oficialía Común del instituto político.

- (33) Elementos de prueba de lo que, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, se tiene que existe certeza que la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del CEN los escritos impugnativos de cuatro y once de agosto.
- (34) Sin embargo, **no le asiste la razón** a la parte actora en el sentido que la Comisión de Justicia no ha realizado el trámite correspondiente a la queja partidista y a la demanda de juicio de la ciudadana.
- (35) En efecto, a partir del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que **fue la propia actuación de la parte actora** quien generó la falta de trámite de los escritos impugnativos de cuatro y once de agosto.



- (36) En **primer lugar**, porque la presentación de la demanda de juicio de la ciudadanía de cuatro de agosto implicó el **desistimiento tácito de la queja partidista**, de ahí que no tenía obligación la Comisión de Justicia de dar el trámite a la queja partidista.
- (37) Esto, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 2/2014, de rubro: **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR**

“PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.”, esta Sala Superior ha sostenido que si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

(38) En el presente caso, la presentación de la demanda de juicio de la ciudadanía de once de agosto implicó el desistimiento tácito de la queja partidista el cuatro anterior, debido a que la intención de la promovente era acudir, en acción de salto de instancia, ante este Tribunal Electoral. Lo anterior como se advierte del acuse de recibo que obra en el expediente.

Anexo C

DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

002654 Asunto: Se Interpone Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano

11 AGO 2022 Ciudad de México a 11 de Agosto de 2022

RECIBIDO

Escrita Original
C/ anexos

ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONESTDAD Y JUSTICIA DE MORENA
PRESENTE

La que suscribe, Yatxil Amellalli Caballero Téllez, ciudadana en pleno goce de mis derechos humanos en su vertiente político electoral, acudo ante ud para presentar adjunto a este oficio, una demanda de JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, para garantizar mi derecho a ser votada como Coordinadora Distrital del Distrito 10 Federal de MORENA y en contra de diversos hechos que vulneran ese derecho.

Para los actos que puedan derivarse del presente juicio ciudadano señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el mail ame.caballero88@gmail.com y de igual manera informo que en este número telefónico puedo recibir notificaciones, avisos o cualquier tipo de actuaciones de ud o de la autoridad jurisdiccional 5513648092

Me permito solicitar a ud, respetuosamente, así mismo, sea el amable conducto en ejercicio de sus atribuciones y de las diversas disposiciones jurídicas correlativas para dar aviso de este escrito de demanda al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ATTE
Yatxil Amellalli Caballero Téllez
C. YATXIL AMELLALLI CABALLERO TÉLLEZ



- (39) En **segundo lugar**, el dieciséis de agosto, la parte actora presentó un escrito aclaratorio¹¹ y acompañó una demanda de juicio de la ciudadanía. Reiterando de manera implícita su pretensión de ejercer la acción en salto de instancia, porque del contenido del escrito impugnativo, se desprende que esa era su finalidad.

TERCERO. - Dado que se trata de una impugnación de falta de requisitos de elegibilidad, y que la Comisión Nacional de Elecciones estaba obligada a garantizar su cumplimiento y no lo hizo, como se demostrará más adelante, se solicita que sea TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN quien resuelva en definitiva el diferendo.

HECHOS

1.- Convocatoria a Congreso

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió convocatoria pública para la celebración del TERCER CONGRESO NACIONAL DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN y en esta estableció los procedimientos internos de selección de dirigencias, así como los términos y requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes de Morena. (Anexo 1 CONVOCATORIA).

2.- Elección de Coordinadores Distritales de Morena

Dicha convocatoria estableció, en la base primera, los órganos a constituirse y la forma de constitución con base en diversas disposiciones estatutarias.

Se estableció, así, que se elegirían las coordinaciones distritales y que serían electos quienes tuvieran el mayor número de votos y, tal como lo establece el estatuto de MORENA en su artículo 26, los coordinadores distritales asumirían simultáneamente el cargo de Congressistas Estatales y Nacionales y Consejeros Estatales.

3.- Coordinaciones Distritales son Órganos de Dirección Ejecutiva

Las coordinadoras y coordinadores distritales son órganos de dirección ejecutiva, así establecidos en el artículo 14 bis de los estatutos de MORENA.

"Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura: A. Órgano constitutivo: 1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero B. Órganos de conducción: 1. Asambleas Municipales 2. Consejos Estatales 3. Consejo Nacional C. Órganos de dirección: 1. Congresos Municipales 2. Congresos Distritales 3. Congresos Estatales 4. Congreso Nacional D. ÓRGANOS DE EJECUCIÓN: 1. Comités Municipales 2. Coordinaciones Distritales 3. Comités Ejecutivos Estatales 4. Comité Ejecutivo Nacional E. Órganos Electorales: 1. Asamblea Municipal Electoral 2. Asamblea Distrital Electoral 3. Asamblea Estatal Electoral 4. Asamblea Nacional Electoral 5. Comisión Nacional de Elecciones F. Órganos Consultivos: 1. Consejos Consultivos Estatales 2. Consejo Consultivo Nacional 3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria G. Órgano Jurisdiccional 3 9 1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia H. Órgano de Formación y Capacitación 1. Instituto Nacional de Formación Política Para efectos del presente Estatuto, la Ciudad de México se entenderá como entidad federativa y las Alcaldías como municipios.

4.- Fechas para llevar a cabo los congresos distritales

La convocatoria estableció en su base TERCERA las fechas para llevar a cabo los Congresos Distritales, y correspondió a los distritos electorales federales del Estado de México su celebración el día Domingo 31 de Julio de 9:00 a 17:00 horas. Y estableció que se los cargos de coordinadores distritales serían ocupados por las cinco mujeres y los cinco hombres que obtuvieran el mayor número de votos en la elección.

5.- Requisitos de Elegibilidad para Coordinadores Distritales

La convocatoria estableció los requisitos de elegibilidad y la forma de registro para postularse como Coordinador Distrital y precisó que para postularse se debería estar a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Estatuto de Morena. Particularmente el artículo 8 señala que los órganos de dirección ejecutiva como lo son las coordinaciones distritales **no deben incluir autoridades, funcionarios o**

- (40) Esta **actuación procesal** produjo que fuera este último medio impugnativo al que la Comisión de Justicia le diera el trámite de ley.

- (41) Lo anterior se corrobora porque la Comisión de Justicia procedió a dar el trámite al medio de impugnación y en su oportunidad remitió a esta Sala Superior la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias del trámite respectivo.

¹¹ Esencialmente: "1.- Tenerme por corregido en el escrito que dirigí a Ud. el 11 de agosto que la interposición del HDC busca para garantizar mi derecho a ser votada como COORDINADORA DISTRITAL DE MORENA EN EL DISTRITO 17 FEDERAL CON SEDE EN ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, y en contra de diversos hechos que vulneraron ese derecho."

- (42) Con dicha documentación recibida en esta Sala Superior se formó el expediente SUP-JDC-946/2022.
- (43) Ahora bien, es un hecho notorio que, mediante acuerdo de sala de veintinueve de agosto, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.
- (44) En esos términos, **no se advierte** que la Comisión de Justicia dejara de realizar las acciones necesarias para dar cauce a los escritos impugnativos que originalmente fueron presentados por la parte actora; sino que, a partir de la valoración de las constancias que obran en el expediente, se advierte que fueron las actuaciones que realizó la propia promovente los que provocaron que se dejara de dar el trámite a la queja partidista de cuatro de agosto, así como la demanda de juicio de la ciudadanía de once de agosto.
- (45) En efecto, si bien es cierto que la parte actora alegó que no se dio publicitación a la demanda de juicio de la ciudadanía de once de agosto, lo cierto es que, como se ha hecho patente, ello obedeció a que con posterioridad **presentó un escrito aclaratorio** al que anexó la demanda de juicio de la ciudadanía, de ahí que la Comisión de Justicia le dio el respectivo trámite de ley.
- (46) Sin que se pueda advertir una conclusión distinta, porque **la parte actora tampoco acreditó** que la demanda de juicio de la ciudadanía de once de agosto y aquel que adjuntó al escrito aclaratorio de dieciséis de agosto se refirieron a situaciones jurídicas distintas.
- (47) Por el contrario, a partir del escrito aclaratorio se advierte que se trata de la misma demanda de juicio de la ciudadanía de once de agosto, porque la finalidad de la actora era realizar la aclaración para efectos de que se procediera al trámite respectivo y su remisión al órgano jurisdiccional¹².

¹² Hecho que se desprende de la siguiente manifestación: “2.- Me permito solicitar a UD., respetuosamente, así mismo, dar trámite expedito al JDC en comento, dar por concluido el término de 72 horas para fijar en estrados todo vez que fue un acto administrativo que le correspondía y no se hizo, y sea el amable conducto, en ejercicio de sus atribuciones, y de las diversas disposiciones jurídicas correlativas, para dar aviso de este escrito y del escrito de demanda al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de remitir la documentación necesaria para continuar conforme a derecho el JDC solicitado.”



- (48) Razón por la cual si del escrito aclaratorio tenía por finalidad precisar algún punto concreto del escrito de once de agosto (el distrito impugnado), para lo cual acompañó nuevamente la demanda de juicio de la ciudadanía, entonces, conforme a las máximas de la experiencia, se estima ajustado a Derecho que la Comisión de Justicia le diera el trámite de ley a la referida demanda que se acompañó al escrito aclaratorio, precisamente, porque esta se encontraba en los términos que desde la óptica de la promovente se debería entender su pretensión de impugnar los resultados de la asamblea electiva del 17 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ecatepec, Estado de México.
- (49) Incluso, esta Sala Superior tiene en cuenta que en sus archivos obra el expediente SUP-JDC-946/2022, el que se encuentran las constancias atinentes al trámite de ley relativo al escrito aclaratorio y la demanda anexa de dieciséis de agosto.
- (50) Además, como se ha puesto de manifiesto, esta Sala Superior ya se ocupó de su estudio en el acuerdo de sala de veintinueve de agosto en los expedientes SUP-JDC-914/2022 y SUP-JDC-946/2022 acumulados y determinó que, con independencia del desistimiento, no existen razones suficientes que justifiquen el conocimiento directo de la demanda por parte de este Tribunal Electoral, de ahí que se remitió para que sea resuelto a la brevedad por la Comisión de Justicia.
- (51) En esos términos, se concluye que el referido escrito de once de agosto sí fue atendido por la Comisión de Justicia, en la medida que, teniendo en cuenta los elementos que derivaron de las acciones realizadas por la actora, motivó que fuera el escrito aclaratorio y la demanda anexa el que finalmente le diera el respectivo trámite de ley, de ahí que dicho órgano de justicia tendrá a la vista tanto la demanda de juicio de la ciudadanía de once de agosto como el escrito aclaratorio y el anexo relativo a una demanda de juicio de la ciudadanía presentado el dieciséis de agosto, para estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho proceda.
- (52) Con base en lo anterior es **inexistente** la omisión planteada por la parte actora.

Conclusión

(53) Conforme a las razones expuestas, es **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión de Justicia.

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión planteada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.